Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 29 de marzo de 2022

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **ANDRES FELIPE LEON BAUTISTA**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 379561074538319 – 5536620037635452

1. Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE ($28.252.738), por concepto de capital de la obligación de la Tarjeta de Crédito No. 379561074538319, incorporada en el pagaré No. 379561074538319 - 5536620037635452 allegado con la Demanda.

2. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la inmediatamente anterior suma de dinero, a partir del dia siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré mencionado, es decir, desde el 08 de febrero de 2022, y hasta el momento en que se efectué el pago total de la obligación. de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE ($1.997.617), por concepto de

intereses corrientes de la obligación de la Tarjeta de Crédito No. 379561074538319, incorporada en el pagaré No. 319561074538319 - 5536620037635452 allegado con la demanda, liquidados, causados y no pagados desde el dia 16 de julio de 2021 y hasta el día 07 de febrero de 2022.

4. Por la suma de CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE ($40.986.697), por concepto de capital de la obligación de la Tarjeta de Crédito No. 5536620037635452, incorporada en el pagaré No. 379561074538319 - 5536620037635452 allegado con la Demanda.

5. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la inmediatamente anterior suma de dinero, a partir de la siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré mencionado, es decir. desde el la 08 de febrero de 2022. y hasta el momento en que se efectué el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

6. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE ($2.835.865). por concepto de intereses corrientes de la obligación de la Tarjeta de Crédito No. 5536620037635452, incorporada en el pagaré NO. 379561074538319 - 5536620037635452 allegado con la demanda, liquidados. causados y no pagados desde el dla 16 de julio de 2021 y hasta el dla 07 de febrero de 2022.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del parágrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envió del link en el plenario.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

RECONOCER personería al **Dr. DARIO ALFONSO REYES GOMEZ,** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
Juez
(djc)
2022-227
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 40 Hoy 30 de marzo de 2022

El Secretario

_____

YESICA LORENA LINARES

Firmado Por:

Jessica Liliana Saez Ruiz

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd0d5badcd40dac742c7b9eff2f0ca8775e15e07c78fac44b52c6e799511093**

Documento generado en 25/03/2022 06:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica